CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia remitió el anterior memorial en donde se solicita ejercer un control de legalidad. Que igualmente, se deja constancia, de que el memorial enviado el día Mar 4/08/2020 al centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, en el cual se aporta una diligencia de notificación por aviso, fue anexada el día 14 de octubre del cursante año. Que verificada dicha diligencia, se puede apreciar de que el término para que los demandados pagara la obligación que se ejecuta en su contra venció el día 10/08/2020 y el término para que éstos formularan excepciones de mérito frente al mandamiento de pago, expiró el día 18/08/2020 a la hora 05:00 PM. Pasa a Despacho de la señora Jueza para que provea lo pertinente hoy 16 de octubre de 2020.

CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Asunto	: Auto resuelve solicitud-ordena seguir adelante la Ejecución Art. 440 del C.G. del P.
Clase de Proceso	: Ejecutivo singular
Demandante	: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	: Asesorías Forestales Especiales ASFORES S.A.S. y Harvey Céspedes Torres
Radicado	: 630014003007-2019-00425-00

Como se ha indicado en la constancia secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante, formuló solicitud tendiente a que se ejerciera por parte de ésta judicatura, un control de legalidad, argumentando entre otras cosas que desde el 04 de agosto del año que transcurre, aportó la diligencia de notificación por aviso realizada a los demandados y que en esa medida, *"en la actualidad se encuentra pendiente una actuación exclusivamente a cargo del Despacho Judicial para continuar el trámite del proceso, esto es , la expedición del auto que ordena seguir adelante la ejecución"*; lo anterior, en virtud al

requerimiento que hiciere el Juzgado en el auto del 28 de septiembre de éste año, con el fin de que dicha parte gestionara la práctica de una medida cautelar decretada en éstas diligencias, so pena de tenerla por desistida de conformidad con lo establecido en el artículo 317-1 del C.G. del Proceso, sin proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al haberse surtido la notificación de los demandados.

Ahora bien, atendiendo lo manifestado por el togado, se pudo constatar que, el escrito mediante el cual se aportó la notificación por aviso de los demandados, no fue incorporado al expediente al momento de proferir mencionado auto del 28 de septiembre de 2020, lo cual llevó a éste Despacho a requerir de la parte interesada el impulso de rigor respecto de la medida cautelar decretada y por ende, y a no dictar la orden de seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 del ordenamiento procesal Colombiano, con lo cual queda claro, que no hay lugar a ejercer un control de legalidad, sino más bien, de verificar la diligencia de notificación por aviso practicada por la parte ejecutante.

Aclarado lo anterior, y una vez incorporado el memorial remitido el 04 de agosto del año que avanza, se puede evidenciar de que en efecto, la notificación por aviso realizada a los ejecutados se encuentra acorde con los lineamientos previstos en el artículo 292 del estatuto procesal, sin que dicho extremo procesal pagara, formulara excepciones frente a dicha orden de pago.

Sobre el particular, el artículo 440 ibídem, en su parte pertinente dispone del siguiente tenor:

> *" (…)*
>
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (…)."*

En éste orden de cosas y con fundamento en lo dispuesto por el artículo anotado en precedencia, ésta cédula judicial dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y además decretará el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, así como la práctica de la liquidación del crédito condenando en costas al extremo ejecutado.

Finalmente, se dispondrá el envío a través del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, del oficio 4216 del 02 de agosto de 2019 al apoderado de la parte demandante para que gestione su radicación, conforme a lo solicitado por dicho profesional del derecho en el escrito que ocupa la atención de ésta célula judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante concerniente al control de legalidad de acuerdo con las razones precedentes.

SEGUNDO: Se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN inicialmente librada para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en contra de la sociedad ASESORÍAS FORESTALES ESPECIALES ASFORES S.A.S. y HARVEY CÉSPEDES TORRES.

TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS al extremo ejecutado de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de $1.740.000.oo pesos M/cte.

SEXTO: Se ordena la remisión del oficio 4216 del 02 de agosto de 2019 al apoderado de la parte demandante para que gestione su radicación, conforme con lo solicitado. Por intermedio del centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, remítase dicho oficio al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

M.F.R.V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No.

122 DE OCTUBRE 19 DE 2020

CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO